

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00247.00

DEMANDANTE: Alcides Bejarano Calle

DEMANDADO: UGPP

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se profirió sentencia condenatoria el día 24 de abril de 2018. Decisión que fue notificada a las partes y al agente del Ministerio Público el 27 de abril de 2018, mediante el envío de mensajes de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el art. 203 de la Ley 1437 de 2011, y como consta a folios 161 a 164 del expediente, por lo que el término de diez para interponer el recurso de apelación¹ vencía el 15 de mayo de 2018.

Posteriormente, el día 21 de mayo de 2018, el apoderado del demandante presentó solicitud de liquidación de costas haciendo alusión a que la sentencia no fue apelada por la parte demandada. Luego, secretaría procedió a la liquidación de las mismas, y fue aprobada a través de auto de fecha 06 de junio de 2018, por la suma de \$682.500.

Más tarde, el 27 de junio de 2018, se recibió en este juzgado el oficio No. 0644 de fecha 15 de junio de 2018, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería- Córdoba, suscrito por el secretario, quien informa que remite escrito

¹ Art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

contentivo de recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, contra sentencia de fecha 24 de abril de 2018, proferida dentro del Rad. 70001.33.33.005.2016.00247.00. Dice el remitente que fue recibido por error en aquel despacho judicial y erróneamente anexado a un expediente.

Ahora, estando el proceso a despacho con el informe del recurso, se recibe por parte del apoderado del demandante, solicitud de expedición de copia de sentencia², con constancia de ejecutoria, invocando el art. 114 del C. G del P.

Para resolver se tiene que el art. 243 del C.P.A.C.A establece que «son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces».

En cuanto al trámite del recurso de apelación el art. 247 del estatuto citado, dispone:

«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2.-Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en éste código»

(Subrayas del despacho)

(...)

Pues bien, en el asunto se trata entonces de determinar si es procedente o no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia de primera instancia.

Observa el despacho que el recurso no cumple con la exigencia prevista en el artículo citado: “*interponerse y sustentarse ante la autoridad que lo profirió*”, ya que se presentó ante el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, el cual no profirió la providencia apelada, nunca participó en trámite del mismo, y a la postre está ubicado en ciudad distinta por pertenecer precisamente a otro distrito.

² FI 203 del expediente.

El tema de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, está normado en el art. 109 del Código General del Proceso:

«El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.» (Subrayas y negrillas del despacho)

Aplicando el precepto anterior al caso concreto se tiene que era deber del secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, remitir en forma inmediata el memorial contentivo del recurso de apelación presentando por error en aquella dependencia por referirse a un asunto que exige pronunciamiento del juez por fuera de audiencia, aún más por tratarse de un recurso que por lógica jurídica estaba sometido a término por lo que la tardanza o mora en el envío genera consecuencias nefastas frente a la oportunidad para su interposición, toda vez que la fecha de presentación de un memorial, llámese recurso u otra actuación de parte, será aquella en que fue presentado ante el juez de conocimiento y no ante otra autoridad judicial.

La anterior regla general tiene su excepción solo en aquellos casos donde existen centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, evento en el cual el memorial se entiende presentado el día que fue radicado ante aquellas dependencias, esto por disposición expresa del art. 109 Ley 1564 de 2012.

Otro caso excepcional es cuando el juez advierte falta de jurisdicción o de competencia y remite el expediente al competente, ya que la norma, artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Nótese que en ambos casos existe una disposición legal que permite por excepción entender como fecha de recibido aquella en que fue inicialmente presentado y no cuando el memorial o expediente llega a su destinatario.

No sucede lo mismo en el caso de marras, habida cuenta que los juzgados administrativos de Sincelejo no cuentan con oficina de apoyo o centros de radicación, sino que en el caso de los memoriales éstos deben ser presentados directamente ante el juzgado donde se tramita el proceso, luego entonces, la fecha de presentación corresponderá al día en que efectivamente se radique el mismo ante el despacho. Por manera que, las partes deben tener especial cuidado al momento de radicar escritos, revisar los sellos de recibidos los cuales contienen el nombre de la dependencia judicial que recibe, y es la única constancia de la entrega para llegada una eventualidad poder controvertir cualquier decisión adversa respecto a ese tema.

Al efecto, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado a pesar de haber sido presentando el 16 de mayo de 2018, ante el juzgado administrativo de Montería, solo fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, -unidad judicial donde se tramita el proceso y que profirió la sentencia objeto de apelación-, el día 27 de junio de 2018, es decir, un mes y once (11) días después, incluso, llegó cuando ya había vencido el término para apelar, es decir, cuando la sentencia había alcanzado ejecutoria, aunado, ya la parte demandante siendo conocedora de la no interposición del recurso y confiando en la información brindada por el despacho presentó desde el mes de mayo la solicitud de liquidación y aprobación de costas, y más tarde allegó la solicitud de copias auténticas de sentencia.

Es decir que, aceptar como fecha de recibido del recurso aquella que se hizo ante el juzgado remisor sería vulnerar el derecho al debido proceso de la parte demandante, y atentar contra la seguridad jurídica de las actuaciones procesales, ya que un escrito no presentado ante el juzgado de conocimiento y que ha llegado en exceso en forma tardía no puede revivir términos ni menos aún retrotraer o anular las actuaciones surtidas con posterioridad. En este punto, se cuestiona el despacho, ¿qué hubiese sucedido si el recurso se recibe cuando ya se han entregado las copias auténticas? ¿Correspondería

pedir al demandante la devolución de las mismas? Claramente es una situación contraria a derecho y que no tiene resolución a la luz de la normatividad existente. Por tanto, es apenas lógico y necesario que exista un límite en el tiempo para la recepción de escritos y memoriales, pues la firmeza de las decisiones judiciales depende solo del vencimiento de los términos más no puede afectarse por la falta de cuidado y control de las partes, en este caso la demora en demasía del envío del memorial por parte del juzgado de Montería, y la falta de atención de la parte demandada, al presentar un recurso en un juzgado que no correspondía y que está ubicado incluso en otra ciudad.

No desconoce este juzgado que la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, posee innumerables procesos en su contra, que su defensa se ejerce frente a casi todos los despachos judiciales del país en la materia, que un error en la presentación de un memorial podría presentarse en cualquier momento y no constituiría una situación absurda, empero, no existe una razón jurídica que permita enmendar su equivocación más aún cuando se trata de beneficiarse de su propia culpa, por lo que no queda otro camino distinto al de asumir sus consecuencias.

En ese sentido, es válido traer a colación el principio de derecho NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, “nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza”.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha precisado:

“7. Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o innecesarias dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso[89].

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede

³ Sentencia T-122/17, Referencia: Expediente: T-5.485.856, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez,

presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma[90].

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación[91].

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos[92]. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente[93].

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta[94].

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente[95]. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa[96].”

Dicho lo anterior, es claro que el apoderado del demandado incurrió en error al presentar el recurso de apelación en despacho judicial distinto a aquel a quien correspondió el proceso por reparto, traduciendo ello falta de cuidado, que pudo subsanar al momento de revisar la constancia de recibido, pero que tampoco lo hizo, sino que la eventualidad quedó en la liberalidad del juzgado que recibió el memorial, quien tampoco se percató de la situación a pesar de que el recurso estaba dirigido a otro despacho sino que lo

incorporó a otro proceso⁴, aunque detallado el mencionado recurso no se observan señales de foliatura, como sería lo consecuente. Así entonces, la parte demandada quedó expuesta al vencimiento del término como de hecho sucedió, pues trasladó, aunque culposamente, la obligación que a ella correspondía, que no era otra a la de presentar y sustentar el recurso ante la autoridad que profirió la providencia.

Por ello, tal actuar, se reitera, no doloso pero sí culposo, no puede servir de excusa para pretender revivir un término ya vencido, como tampoco puede encargársele al funcionario judicial suplir la deficiencia, corrigiendo sus errores, porque llevaría en últimas a inclinar la balanza hacia una de las partes irrumpiendo los términos procesales del litigio.

En ese orden de ideas, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia no será concedido ya que fue recibido en este despacho judicial el día 27 de junio de 2018, cuando ya había vencido el término de diez (10) días que contempla el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual transcurrió desde el 30 de abril de 2018 hasta el 15 de mayo de 2018. En consecuencia de esta decisión no hay lugar a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el art. 192, inciso 4º, de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara la fecha de presentación ante el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, tampoco habría lugar a concederlo ya que la constancia de recibido que milita a folio 190 del expediente, data 16 de mayo de 2018, es decir, es también extemporáneo.

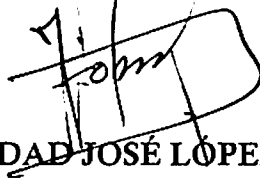
Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo:

RESUELVE:

- 1.- Niéguese, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por extemporáneo.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente a despacho para atender la solicitud de la parte demandante.

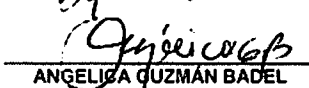
⁴ Según lo manifestado por el Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 54 De Hoy 23-AGOSTO-2018, A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria
--